

819



REGLAMENTO

DE LA

Asociación de Propietarios

DEL

PANTANO DEL GUADALCACIN

Aprobado por la Junta general en 14 de Noviembre de 1907.



1907

—
TIPOGRAFÍA DE SALIDO HERMANOS
JEREZ-SANLÚCAR



REGLAMENTO

DE LA

Asociación de Propietarios

DEL

PANTANO DEL GUADALCACIN

Aprobado por la Junta general en 14 de Noviembre de 1907.



1907

—
TIPOGRAFÍA DE SALIDO HERMANOS

JEREZ-SANLÚCAR



REAL DECRETO

DE CONCESIÓN DEL PANTANO DEL GUADALCACÍN

10 DE ENERO DE 1906.



Cumpliendo lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto del 15 de Diciembre último, relativo á la construcción del Pantano del Guadalcaçín, provincia de Cádiz, y aprobado el expediente administrativo incoado para la ejecución de la mencionada obra. Á propuesta del Ministro de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar á cabo en el plazo de cinco años y por el sistema de administración, la construcción del Pantano del Guadalcaçín, con cargo á los créditos consignados para obras hidráulicas en el capítulo 11, artículo 2.º, del presupuesto vigente, y dentro del presupuesto de 622.440'96 pesetas, aprobado por Real Decreto de 15 de Diciembre de 1905.

Art. 2.º Sin perjuicio de que las obras se ejecuten por dicho sistema, deberán ajustarse á las formalidades de subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes, los contratos que se celebren para la adquisición de materia-

les, salvo en los casos de excepción que señala el artículo 6.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852; entendiéndose facultado el ingeniero encargado de las obras para actuar como delegado del Gobierno, á los efectos que en el mismo se previenen, y á reserva de lo que establece el artículo 2.º del pliego de condiciones generales vigentes para la contratación de obras públicas.

Art. 3.º La autorización que se concede para llevar á cabo las obras, se sobreentiende en el caso de que las entidades que han ofrecido los auxilios acepten las condiciones del presente decreto.

Art. 4.º Se constituirá, con las formalidades debidas, un Sindicato de riegos del Pantano del Guadalcaén, en el que tendrán intervención las entidades y Corporaciones que contribuyan á su construcción, proporcionalmente á las cantidades que aporte cada una, y que se regirá por un Reglamento, como se previene en el artículo 8.º; pudiendo ampliarse dicho Sindicato si así se creyera conveniente y hubiera posibilidad de hacer extensivo el riego á nuevas zonas.

Art. 5.º El Sindicato del Pantano auxiliará la construcción de las obras en la forma siguiente:

a) Con el 10 por 100 del presupuesto del Pantano, pagadero por semestres vencidos, en proporción á las obras que vayan realizándose.

b) Con el 40 por 100 del mismo presupuesto, ó del coste real de las obras si éste resultare menor, y con el 50 por 100 del coste de los terrenos que se ocupen con el Pantano. Estas cantidades deberán hacerse efectivas en un plazo máximo de veinticinco años, que empezará á contarse un año después de terminados los canales ó acequias principales de riego, y en plazos ó anualidades iguales.

c) Con el 50 por 100 de lo que importen la construc-

ción del canal ó acequias principales de distribución y los terrenos en que se construyan, cuyo estudio se dispondrá y aprobará por el Gobierno, pagadero en las mismas proporciones y en iguales plazos que el coste del pantano.

d) Con la construcción por cuenta del Sindicato y sin abono ni anticipo alguno por el Estado, de los canales complementarios ó acequias secundarias que sean precisos para la distribución del agua.

Art. 6.º Una vez completado en la forma que antecede el pago del 50 por 100, quedará el Pantano de propiedad exclusiva del Sindicato.

Art. 7.º El Ministro de Fomento podrá, si lo juzga conveniente, encomendar la construcción del Pantano á una Junta de Obras compuesta de cinco Vocales, elegidos libremente por el Sindicato tres de ellos, otro por el Ministerio, á propuesta en terna del Ingeniero jefe de la División de Trabajos hidráulicos del Guadalquivir y siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, director de las obras, que será nombrado libremente por el Ministro. Esta Junta se someterá para su régimen á las disposiciones del Reglamento aprobado por Real Decreto de 1903 para las de su clase, y podrá ser disuelta en cualquier momento que el Gobierno lo estime oportuno y juzgue conveniente proseguir los trabajos directamente.

Art. 8.º Una vez terminadas las obras, el Sindicato se encargará de la conservación y explotación, mediante el Reglamento que se menciona en el artículo 4.º, y que deberá ser aprobado por el Ministro de Fomento. En la formación de este Reglamento deberán tenerse presente las siguientes bases:

Primera. El Sindicato tendrá la obligación de respetar los derechos adquiridos, dejando discurrir libremente

por el cauce del río el caudal que la Administración determine, teniendo en cuenta la importancia de los actuales aprovechamientos y las facultades que se reserva para llevar á cabo las expropiaciones que juzguen precisas.

Segunda. Tendrán derecho preferente á las aguas del Pantano las entidades y particulares que contribuyan con sus auxilios á la ejecución de las obras.

Tercera. Las tarifas que se fijen para uso y aprovechamiento del agua del Pantano, serán sometidas por el Sindicato á la aprobación del Ministro de Fomento.

Cuarta. Para todos los nuevos riegos que se establezcan se partirá del principio de que el agua quede adscrita á la tierra, fijándose tarifas por hectárea de terreno regada y el mínimo de agua que habrán de recibir los regantes para que sea obligatorio el pago completo del tipo de la tarifa.

Art. 9.º El Sindicato quedará subrogado en los derechos y facultades que corresponden al Gobierno para la aplicación del artículo 197 de la vigente ley de Aguas.

Art. 10. La explotación del Pantano se efectuará bajo la inspección del Gobierno, representado por el Ingeniero jefe de la División de Trabajos hidráulicos del Guadalquivir, siendo de cuenta del Gobierno los gastos que origine este servicio.

Art. 11. Si el Sindicato retrasase el pago del 50 por 100 del coste de las obras que le corresponde abonar, el Estado explotará el Pantano por su cuenta y con arreglo á las tarifas que tenga por conveniente fijar, hasta que después de cubiertos todos los gastos de administración y conservación de las obras, quede resarcido del capital é intereses que haya invertido en ellas sobre el 50 por 100 que le corresponde.

Art. 12. Si por abandono del Sindicato peligrara la conservación de las obras ó no pudieran éstas prestar el

servicio á que se destinan, el Gobierno se incautará de ellas, y podrá explotarlas por sí ó ceder la explotación á un tercero, previo expediente, en que deberá ser oído el Consejo de Obras públicas.

Art. 13. El Ingeniero director de las obras, en el caso de formarse la Junta á que hace referencia el artículo 7.º, ó, en su defecto, el de la División de Trabajos hidráulicos del Guadalquivir á quien se encomiende este servicio, procederá desde luego á fijar la zona regable y á redactar el proyecto de los canales ó acequias principales para conducir el agua del Pantano á dicha zona. Acerca de este proyecto informarán sucesivamente el Sindicato del Pantano, la Junta de Obras, si la hubiese, y el Ingeniero jefe de la referida División, quien la elevará á la Superioridad para su resolución. En este proyecto se prescindirá de las acequias y brazales secundarios de distribución, que son exclusivamente de cuenta del Sindicato.

Art. 14. Aun después que el Pantano haya pasado á ser propiedad del Sindicato, estará éste obligado á no perder ni desperdiciar agua y á distribuirla con equidad, de forma que el beneficio del riego se extienda á una zona lo más vasta posible.

Art. 15. En el caso de constituirse la Junta de Obras presentará ésta á la aprobación del Ministro los presupuestos anuales de gastos de dirección y administración, que no podrán exceder en ningún año de 25.000 pesetas, ni destinarse más de la cuarta parte de esta cantidad á gastos de administración. Estos gastos anuales se considerarán como aumento del presupuesto de las obras para los efectos del art. 5.º

Art. 16. El Ministro, á propuesta de la Junta, fijará anualmente el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte del gasto que deba ser abonada por el Estado, y que será librada á

dicha Junta, por cuartas partes, en el primer mes de cada trimestre.

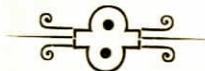
Art. 17. La Junta, si llegara á formarse, rendirá anualmente cuentas de los gastos realizados, acompañadas de las certificaciones correspondientes expedidas por el Ingeniero director, sin perjuicio de presentar las liquidaciones definitivas al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1906.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL GASSET.



REGLAMENTO
DE LA
Asociación de Propietarios
DEL
PANTANO DEL GUADALCACÍN

SU CONSTITUCIÓN, OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 1.º La Asociación de Propietarios del Pantano del Guadaleacín, con arreglo á las disposiciones del Real Decreto de concesión de 10 de Enero de 1906, la constituyen cuantos, contribuyendo á la ejecución de sus obras, acepten todas las cláusulas de dicha soberana resolución y las de este Reglamento.

Art. 2.º Aprobados que sean por el Gobierno los límites y la extensión de la zona regable, según lo establecido por dicho Real Decreto, el Sindicato invitará á los propietarios de fincas comprendidas en aquella, á que se adhieran á la escritura de compromiso que los hoy asociados otorgaron en 28 de Abril de 1906, pagando previamente las cuotas que les correspondan, y que hayan ya satisfecho aquéllos, con un recargo de 5 % anual sobre ellas. Transcurrido que sea un año, se constituirá definitivamente la Asociación, y los propietarios que hayan rehusado la invitación quedarán sujetos á las dis-

posiciones del artículo 197 de la ley de Aguas vigente, (1) conforme á lo que preceptúa el artículo 9.º del Real Decreto de 10 de Enero de 1906.

La Asociación expropiará los terrenos cuyos dueños rehusen el contrato y pago del cánon correspondiente, tan paulatinamente como á sus intereses convenga, á tenor de lo ordenado en las disposiciones legales en vigor. (2)

Art. 3.º Serán considerados como asociados, con personalidad bastante para intervenir en todos los actos de la Asociación y ejercer los cargos de ella: el marido, por representación de su esposa, de quien no se hallare legalmente separado ó incapacitado para ostentar aquella representación; el padre, por los hijos menores de edad sometidos á su potestad; el tutor, por los menores, ó inca-

(1) **Art. 197 de la Ley de Aguas.**— Tanto en las concesiones colectivas, otorgadas á propietarios, como las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pensión que se establezca. Luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del artículo 189. a)

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del cánon, por el valor en secano, con sujeción á las prescripciones de la Ley y Reglamento de expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

(2) **R. O. 12 Octubre 1881.**— Establece:

1.º Que para los efectos del artículo 197 de la Ley de Aguas vigente es preciso el consentimiento expreso de la mayoría de los propietarios comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego, no bastando por tanto el hecho de que aquéllos no se opongan al proyecto dentro del plazo legal.

2.º Que el derecho concedido á las empresas por el párrafo 2.º del citado artículo 197 para expropiar los terrenos, cuyos dueños rehusen el pago del cánon, por el valor en secano, se refiere exclusivamente á los terrenos que se encuentren en estas circunstancias.

3.º Que es potestativo en las empresas adquirir esos terrenos de una sola vez ó paulatinamente, conforme á sus intereses convenga.

a) Por la extensión superficial que cada uno representa.

pacitados sujetos á su custodia y siempre que tuvieren para ello la autorización suficiente del Consejo de familia.

La representación de los particulares, Sociedades y Corporaciones en las Juntas generales ó en cualesquiera otros actos en que los asociados deban intervenir se acreditará mediante poder cuya suficiencia apreciará el Presidente de la Asociación ó el del acto de que se trate.

Art. 4.º La Asociación contribuirá á los gastos de las obras:

I. Con el 50 % de los gastos presupuestos para la construcción del Pantano y de lo que importen los canales principales de riego, en la forma fijada en los apartados a), b) y c) del artículo 5.º del Real Decreto de 10 de Enero de 1906, cuyas obras en su totalidad serán realizadas por el Estado.

II. Con las cantidades á que ascienda la construcción, por cuenta del Sindicato, sin abono ni anticipo alguno de parte del Estado, de los canales de riego complementarios, ó acequias secundarias, que sean precisos para la conveniente distribución de las aguas, como se dispone por el apartado d) del artículo 5.º antes citado.

Será también de cuenta de la Asociación la conservación y reparación de todas las obras ejecutadas, á medida que el Estado las vaya entregando al Sindicato para su explotación.

Art. 5.º Las obligaciones y derechos de los asociados, por cada hectárea regable que posean, serán iguales para todos. (1)

Art. 6.º Con arreglo á lo dispuesto en las bases segunda y cuarta del artículo 8.º del Real Decreto de concesión, se establecen las prescripciones siguientes:

(1) **Art. 233 de la Ley de Aguas.** párrafo 1.º— Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

I. Tendrán derecho preferente á las aguas del Pantano cuantos contribuyan con sus auxilios á la ejecución de las obras.

II. El agua se considerará incorporada á la tierra.

Art. 7.º Estimándose afecta la tierra al pago de las cuotas á que se refieren el artículo 46 y siguientes de este Reglamento, en el caso de cambio de dominio de una parcela ó finca regable, por cualquier título que sea transferida, cesará la responsabilidad del vendedor ó cedente por las cuotas exigibles con posterioridad á la fecha de la transmisión del dominio; y si el adquirente no aceptara las obligaciones de su causante en cuanto al pago de las cuotas sucesivas, quedarán extinguidos cuantos derechos hubiera adquirido el último y las tierras sujetas á las disposiciones del artículo 197 de la Ley de Aguas.

Art. 8.º Será preciso el consentimiento de la Asociación:

I. **Para ingresar en la misma.**—Podrá ser concedido á los nuevos dueños de los terrenos, cuyos antecesores rehusaron la invitación á que se refiere el artículo 2.º, cuando, no siendo todavía posible regarlos por no permitirlo el estado de las obras del canal principal ó complementario del que se hayan de surtir, sea solicitado dentro del año de la adquisición, cualquiera que hubiera sido la forma de ésta, mediante el previo pago de todas las cuotas que hubiera ya satisfecho la Asociación, con un recargo de un 5 % anual sobre cada una de ellas.

II. **Para establecer nuevos riegos.**—Si éstos fueren concedidos, el agua quedará adscrita á la tierra; los propietarios pagarán las cantidades ó cuotas que se establezcan, por hectárea regada, en la tarifa correspondiente; y al propio tiempo se fijarán la cantidad mínima de agua

que habrán de disfrutar los regantes para que sea obligatorio el pago completo de las cuotas de la tarifa. (1)

III. **Para conducir el agua á otra localidad ó para establecer artefactos en las obras principales ó acequias, con el fin de aprovechar la fuerza motriz del agua.**—Los que con tales objetos lo solicitaren, se entenderán y tratarán directamente con la Asociación. (2)

Art. 9.º La Asociación estará regida en sus funciones, por la Junta general, por el Sindicato y por el Jurado; además tendrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario, (3) elegidos éstos en la misma forma y épocas que los Vocales del Sindicato y del Jurado, siendo también comunes para unos y otros las condiciones para ser elegibles, las causas de excepción para desempeñar los cargos y el tiempo de duración de ellos.

Art. 10. Serán atribuciones del Presidente de la Asociación, y por defunción, ausencia ó enfermedad suyas, del Vicepresidente:

1.ª Presidir las reuniones de la Junta general y dirigir sus deliberaciones.

2.ª Notificar sus acuerdos y resoluciones al Sindicato ó al Jurado, según correspondiere, para que sean observados y llevados á ejecución debidamente.

Art. 11. Será de la competencia del Secretario y en su defecto del Vicesecretario:

1.º Llevar el libro de actas de la Junta general, y redactar con exactitud sus acuerdos en el libro especial de los mismos, á que se refiere el artículo 22.

2.º Autorizar con su firma y la del Presidente dichas actas y custodiarlas bajo su estrecha responsabilidad.

3.º Autorizar, con el Presidente, las órdenes que ema-

(1) Art. 8.º, base 4.ª del Real Decreto.

(2) Art. 233, párrafo 4.º y art. 235 de la Ley de Aguas.

(3) Art. 12 del modelo de Ordenanzas de regantes de 25 Junio de 1884.

nen de éste y los acuerdos de la Junta general que deban ser comunicados para su ejecución.

Art. 12. Establecidos los riegos, la Asociación se transformará en Comunidad de regantes, conforme á lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas. (1) De ella formarán parte los propietarios regantes é industriales á que se hace referencia en los puntos 2.º y 3.º del artículo 8.º, con las obligaciones y derechos que se establezcan de mutuo acuerdo entre ellos y la Asociación.

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 13. La Asamblea de Asociados reunida con las formalidades establecidas por este Reglamento, para deliberar y resolver sobre todo cuanto afecte á la Asociación, constituye la Junta general; sus acuerdos son obligatorios para todos los asociados.

Art. 14. Las Juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán dentro de los dos primeros meses de cada semestre natural; y las extraordinarias siempre que lo estime necesario el Presidente, lo proponga el Sindicato, ó lo solicite del Presidente la cuarta parte de los asociados ó un grupo de ellos que representen la quinta parte de los terrenos regables de la Asociación.

Art. 15. Las convocatorias para la celebración de Junta general, se harán por papeletas repartidas á domicilio quince días antes del en que haya de verificarse, en

(1) **Art. 228 de la Ley de Aguas.**—En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas.

1.º Cuando el número de aquéllos llegue á 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables.

las que se expresará claramente el objeto de aquélla é irán firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente. También se anunciarán en el *Boletín Oficial* y en los periódicos de mayor circulación de la provincia.

Art. 16. Tendrán derecho de asistencia á las Juntas todos los asociados y sus representantes legales y apoderados. También podrán los asociados hacerse representar por otros, mediante una comunicación dirigida al Presidente, en que haga constar el socio representado la representación que confiere.

Ningún asociado podrá ostentar, además de la suya propia, más que otras dos representaciones.

Art. 17. En cumplimiento de las prescripciones del artículo 239 de la Ley de Aguas, (1) se establece: que el valor del voto de cada asociado será equivalente al número de hectáreas de terreno regable que posea; formando mayoría en las votaciones, aquellos votos que representen número mayor de hectáreas.

Los asociados que posean menos de una hectárea de tierra, podrán asociarse á otros para componer uno ó varios votos.

Art. 18. Serán las votaciones, públicas ó secretas. Secretas, cuando así se acuerde por el mayor número de los concurrentes, á propuesta de algún asociado, ó afecte el acuerdo á la estimación personal de alguno de ellos; también deberán serlo para la elección de Vocales del Sindicato ó del Jurado, á no ser que esta elección se haga por aclamación.

Para estas votaciones, se facilitarán á los asociados

(1) **Art. 239 de la Ley de Aguas.**—Las comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.

concurrentes papeletas representativas de unidades, decenas y centenas de hectáreas, las cuales serán depositadas en una urna, después de escribir en ellas cada cual su voto.

Art. 19. Los acuerdos de las Juntas generales, tanto en sus reuniones ordinarias, como extraordinarias, siempre se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos, computados éstos por su valor en la forma anteriormente indicada.

Art. 20. En el caso de reforma de este Reglamento ó en el que, á juicio del Presidente, asesorado por el Sindicato, se hayan de resolver en la Junta asuntos que afecten gravemente á los intereses de la Asociación, los acuerdos deberán ser tomados por mayoría absoluta del total de votos de que ésta se componga, computados por su valor; y tanto la circunstancia de gravedad, como el asunto sobre que se haya de deliberar, se expresarán claramente en la papeleta de convocatoria. Si citada la Junta con estos requisitos, no pudiera ser tomado acuerdo en ella por no reunirse mayoría en la forma que queda dicha, será nuevamente convocada, con quince días también de antelación, y en esta segunda reunión serán válidos los acuerdos que se adopten por mayoría de los votos de los asistentes.

Art. 21. No se tratará en las Juntas de ningún asunto que no esté comprendido en la papeleta de convocatoria; pero los asociados tienen derecho á presentar por escrito proposiciones sobre otras cuestiones distintas á las anunciadas, las cuales, si la Junta acuerda tomarlas en consideración, serán tratadas en la próxima general ordinaria, ó en otra extraordinaria, siempre que se acuerde su convocatoria por la misma Junta general reunida, considerando su urgencia é importancia.

Art. 22. Las actas de las Juntas generales serán aprobadas en la reunión ordinaria inmediata; sin embargo, los

acuerdos serán redactados por el Secretario inmediatamente después de tomados, y serán transcritos á un libro especial, de modo que la totalidad de los mismos pueda ser aprobada por la Junta general y firmada por el Presidente y Secretario antes de levantar la sesión, á fin de que puedan causar estado desde luego.

Art. 23. Corresponde á la Junta general:

1.º La elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de la Asociación, y la de los Vocales efectivos y suplentes del Sindicato, Junta de obras y del Jurado.

2.º Deliberar y resolver sobre los estudios, proyectos y presupuestos de cuantas obras deban ejecutarse á cargo de la Asociación.

3.º El examen y aprobación de los presupuestos anuales y ordinarios de gastos é ingresos de la Asociación, los que deberá presentar el Sindicato en la reunión del primer semestre.

4.º Examen y aprobación de las cuentas documentadas de las obras y las de los gastos ordinarios correspondientes al último semestre, las cuales habrán de ser precedidas de una memoria explicativa de las mismas y de cuanto afecte á los intereses de la Asociación y á su desarrollo.

5.º Resolver sobre cualquier asunto que someta á su acuerdo el Sindicato ó algún asociado.

6.º Tomar acuerdo sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato ó contra alguno de sus Vocales, é intervenir, si hubiere lugar, en el procedimiento á que se refiere el artículo 40.

DEL SINDICATO

Art. 24. El Sindicato es el representante legítimo de la Asociación; y como tal, intervendrá en todos aquellos asuntos que á la misma se refieran. Es también el encargado de velar por el exacto cumplimiento del Reglamento y de los acuerdos de la Asociación.

Art. 25. El Sindicato se compondrá de siete Vocales, elegidos en la primera Junta general ordinaria del año, de los cuales, uno, lo será en representación de la zona del término de Arcos; dos, por la de Caulina, y otros dos por cada una de las zonas de ambas márgenes del Guadalete, en el término de Jerez. Uno de los Vocales de cada una de estas tres últimas zonas, ostentará precisamente la representación de las fincas que sean últimas en recibir el riego. ⁽¹⁾ Además de estos Vocales existirán otros cuatro suplentes, así mismo elegidos en Junta general.

Art. 26. La duración del cargo de Vocal y de Vocal suplente, será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

La primera renovación tendrá lugar en 1909, y en ésta, la suerte designará á los tres Vocales y dos suplentes que han de cesar en dicha fecha.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal representante de las fincas últimas en recibir el riego, ha-

(1) **Art. 236 de la Ley de Aguas.**—En los Sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de las aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas.

brá de elegirse otro que precisamente tenga la misma representación.

En cada renovación sólo podrán ser reelegidos dos de los Vocales á quienes corresponda cesar.

Art. 27. Habrá el Sindicato de constituirse en el Domingo siguiente al día de su elección. En dicho acto tomarán posesión los Vocales nuevamente elegidos.

En dicha reunión elegirá también el Sindicato, de entre sus Vocales, los que habrán de ser Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador, Vicetesorero-Contador, Secretario y Vicesecretario del mismo. ⁽¹⁾

En casos de vacante temporal el Vicepresidente, el Vicetesorero-Contador y el Vicesecretario reemplazarán respectivamente al Presidente, al Tesorero-Contador y al Secretario; y á su vez, y también por idénticas causas en ellos, los tres primeros serán sustituidos individualmente por sus respectivos suplentes: el cuarto suplente relevará al séptimo Vocal en análogos casos.

Las vacantes definitivas de Vocal ó Vocal suplente se proveerán en la primera reunión ordinaria de la Junta general é interinamente como establece el párrafo anterior.

La residencia oficial del Sindicato será Jerez.

Art. 28. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección y por ser mayor de 65 años.

Art. 29. Son condiciones de elegibilidad para ser Vocal del Sindicato:

1.º Estar avecindado en Jerez y tener en esta ciudad su residencia habitual.

(1) **Art. 238 de la Ley de Aguas.**—Cada Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y reglamento.

2.º Se exceptúa el representante de la zona de Arcos, que podrá tener su vecindad en dicha población.

3.º Ser asociado, ó representante legal de un asociado.

4.º No ser deudor á la Asociación por ningún concepto, ni mantener litigio contra ella.

El Vocal que durante sus funciones pierda alguna de las condiciones para la elegibilidad anteriormente enumeradas, cesará inmediatamente, y por el mismo hecho, en su cargo.

Art. 30. El Sindicato celebrará una reunión mensual ordinaria, y las extraordinarias que juzgue oportuno el Presidente, ó soliciten tres Vocales. La convocatoria se hará por escrito, firmada por el Secretario y autorizada por el Presidente.

Art. 31. Para celebrar sesión el Sindicato, será necesaria la concurrencia de cuatro Vocales por lo menos: y para que los acuerdos sean validos, se requiere el voto de la mitad más uno de los presentes. Las votaciones serán nominales, públicas ó secretas, y no habrá lugar á las abstenciones; y, en caso de empate decidirá, como voto de calidad, el del Presidente.

Si no se reuniere suficiente número para celebrar la sesión, se convocará á reunión nueva dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que debió celebrarse la primera.

Art. 32. Cuando á juicio del Presidente, el asunto que deba ser tratado sea de importancia excepcional, se expresará así en la convocatoria; y en estos casos, para resolverlo, será precisa la reunión en pleno del Sindicato. Los Vocales efectivos que no pudieren asistir á la sesión, por enfermedad ó ausencia, deberán comunicarlo con la antelación oportuna á la Presidencia, para que ésta pueda convocar á los Vocales suplentes.

Los acuerdos serán también adoptados por mayoría de votos, sin que sean admitidas las abstenciones.

Art. 33. Los acuerdos del Sindicato serán anotados en un libro de actas, las cuales se extenderán y firmarán por el Secretario, con la rúbrica del Presidente. Dicho libro podrá ser examinado por los asociados.

Art. 34. El Sindicato poseerá los planos de todas las obras que se construyan y también un plano general de la zona regable del Pantano, en una ó varias hojas, y en escala suficiente para hacer visibles los trazados de los canales principales, secundarios y acequias complementarias de riego, toma de aguas y linderos de las fincas.

Art. 35. Ordenará la formación de un libro registro en el que consten los nombres de las fincas, con sus extensiones superficiales, en hectáreas y medidas antiguas, de su totalidad y parte regable; sus linderos; sus propietarios; derecho preferente al uso de las aguas y demás datos que sean útiles conocer. Los datos expresados servirán de base para efectuar el reparto de cuotas entre los asociados, y, á tal fin, éstos declararán, bajo su firma, la conformidad con ellos, en el lugar apropiado del mismo libro.

Los dueños de finca proindivisa pagarán su cuota en la proporción que cada uno tenga en ella. Si al hacerse la división resultara variada esta cifra, se les compensará en los repartos sucesivos.

Art. 36. Son deberes del Sindicato:

I. Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

II. Hacer que se observe y cumpla la Ley de Aguas, el Reglamento de la Asociación, y cuantas disposiciones se comuniquen por el Ministerio de Fomento ó el de la Gobernación sobre asuntos que á la Asociación se refieran.

III. Hacer ejecutar y respetar los acuerdos de la Asociación adoptados en Junta general.

IV. Vigilar los intereses de la Asociación, promover

su desarrollo y defender sus derechos, tomando al efecto cuantas disposiciones estime convenientes.

V. Nombrar y separar de sus destinos á los empleados de la Asociación, los cuales estarán bajo su dependencia é inmediatas órdenes.

VI. Redactar cada semestre la memoria que debe presentar á la Junta general de cuanto interese á la Asociación, y las cuentas documentadas de las obras verificadas y las de los gastos ordinarios realizados durante dicho período de tiempo.

VII. Presentar en la primera Junta general ordinaria del año los presupuestos de gastos é ingresos ordinarios para el año de la fecha, y el plan y presupuestos de las obras que hayan de ejecutarse durante el mismo.

VIII. Ordenar el estudio del proyecto y presupuesto de la red de canales secundarios y acequias complementarias para el riego, y disponer su ejecución, aprobado que sea por la Junta, los cuales deberán ser realizados por el Sindicato conforme al apartado *d)* del artículo 5.º del Real Decreto de concesión.

IX. Estudiar y proponer á la Junta general otras obras, ó la ejecución de aprovechamientos, que redunden en beneficio de la Asociación, con sus respectivos proyectos y presupuestos.

X. Tomar posesión, en nombre de la Asociación, de las obras hidráulicas y canales terminados que vaya entregando el Gobierno para su explotación.

XI. Arbitrar los medios para la conservación y reparación de dichas obras y canales, y ordenar la ejecución de ellas bajo su inspección y dirección inmediatas.

XII. Efectuar semestralmente el reparto de cuotas, y hacer efectivas las que correspondan abonar á cada asociado por las cantidades debidas al Estado, con arreglo al artículo 5.º del susodicho Real Decreto, y por las que

correspondan al Sindicato por cuenta de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios para obras, en la forma que establecen los artículos 46 y siguientes de este Reglamento.

XIII. Efectuar el cobro de las multas é indemnizaciones que acuerde el Jurado de riegos.

XIV. Proponer á la Junta general las reglas que estime convenientes para la distribución y buen aprovechamiento de las aguas del Pantano, desde que empiecen á verificarse los riegos, teniendo presente:

a) La Ley de Aguas y el modelo de ordenanzas de regantes de 25 de Junio de 1884; *b)* las costumbres y reglamentos de las comunidades de regantes de otras provincias, que sean aplicables á esta comarca; *c)* la obligación de dejar discurrir por el cauce del río el caudal necesario para las concesiones hechas con anterioridad al Real Decreto de 10 de Enero de 1906.

XV. Redactar y proponer á la Junta general, cuando proceda, el Reglamento de policía y conservación de las obras, con expresión de las penas é indemnizaciones que deberán hacerse efectivas á los regantes por las faltas y daños que en las mismas cometan, ó en el uso de las aguas.

XVI. Estipular y formalizar los contratos que concierten las sociedades y particulares con la Asociación, cuando para ello exista acuerdo de la misma.

XVII. Fijar las tarifas, por hectáreas de riego, para el uso y aprovechamiento de las aguas del Pantano, las cuales serán sometidas á la aprobación del Ministerio de Fomento.

XVIII. Resolver bajo su responsabilidad cuantos asuntos interesen á la Asociación, y que por su índole exijan, á juicio del mismo Sindicato, inmediata solución, dando cuenta á la Junta general.

Art. 37. Corresponde al Presidente del Sindicato y, en su defecto, al Vicepresidente:

I. Convocar y presidir las reuniones del Sindicato y dirigir sus discusiones, decidiendo con su voto los casos de empate.

II. Firmar con el Secretario las actas de las reuniones que presida, las comunicaciones oficiales y visar las certificaciones que se expidan por acuerdo de aquél.

III. Llevar la representación del Sindicato en todos los órdenes, y la correspondencia oficial.

IV. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Sindicato en sus reuniones.

V. Firmar los libramientos contra la Tesorería y demás órdenes de pagos que por el Sindicato fueren acordadas.

El Presidente es el jefe inmediato de todos los funcionarios que dependan del Sindicato.

Art. 38. Corresponde al Tesorero-Contador y, en su defecto, al Vicetesorero-Contador:

I. Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por las cuotas que deben satisfacer los asociados, ó por cualquier otro concepto, depositándolas en la cuenta corriente que, al efecto, se abrirá en el Banco de España á nombre suyo y del Presidente.

II. Firmar con el Presidente, los cheques contra la cuenta corriente del Banco.

III. Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas, estando éstas autorizadas por el acuerdo del Sindicato y por la firma del Presidente.

IV. Llevar la contabilidad en debida forma y con la conveniente comprobación.

V. Presentar en las reuniones ordinarias del Sindicato un Estado de Caja en que se consignen las existencias en la cuenta corriente del Banco y las sumas no

liquidadas en poder suyo, así como los gastos é ingresos, por conceptos distintos, habidos en el mes anterior.

VI. Formar las cuentas documentadas que, semestralmente, deben ser presentadas á la Junta general.

El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Art. 39. Son deberes del Secretario, y, en su defecto, del Vicesecretario:

I. Extender y firmar las actas de las reuniones del Sindicato, las comunicaciones oficiales y certificaciones que se expidan por acuerdo del mismo.

II. Redactar las Memorias que debe presentar semestralmente el Sindicato á la Junta general, y formar los presupuestos de gastos é ingresos ordinarios y extraordinarios y los de las obras que anualmente han de ser presentados á la misma Junta general.

III. Llevar el libro registro á que hace referencia el artículo 35.

IV. Conservar el archivo bajo su estrecha responsabilidad.

V. Todos los demás servicios propios de su cargo.

Art. 40. Si por negligencia ó abandono del Sindicato, ó de algunos de sus Vocales, en el cumplimiento de sus deberes, ó traspasando los límites prudentes de sus facultades, ó por cualquier otro motivo, la Junta general presumiese, como resultado de su gestión, la existencia de perjuicios para los intereses generales de la Asociación y acordase á tenor de lo establecido en el artículo 23, punto 6.º, depurar responsabilidades, se nombrará un tribunal compuesto de tres Vocales, elegidos por la Junta general, y otro por los acusados, y presididos por el Presidente de la Asociación, el cual será el encargado de

incoar y fallar el oportuno expediente, en el plazo de seis meses, para comprobar la existencia de los perjuicios, su cuantía y los causantes: si el resultado fuera absolutorio, la sentencia será firme; pero si fuera condenatorio, los perjudicados podrán recurrir en alzada á la Asociación, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que le fuera comunicada la sentencia.

Reunida la Junta general en sesión extraordinaria y secreta, con la calificación de grave el asunto á tratar, se dará lectura al expediente, y sin discusión alguna, se procederá inmediatamente, en votación secreta, á decidir si hay lugar á la exigencia de responsabilidades; en caso afirmativo, la sentencia del tribunal será ejecutoria, quedando obligados los causantes á indemnizar los perjuicios causados á la Asociación.

Si se resistiesen á efectuar voluntariamente el pago, cesarán por este hecho en sus cargos (artículo 29, punto 4.º) y el nuevo Sindicato empleará contra ellos el vigente procedimiento ejecutivo y de apremios.

DEL JURADO

Art. 41. En observancia de lo preceptuado por el artículo 242 de la vigente Ley de Aguas, se establece el Jurado de riegos, al cual corresponde como se determina en su artículo 244:

I. Conocer de las cuestiones de hecho, que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

II. Imponer á los infractores de las ordenanzas de riegos las correcciones en que, con arreglo á las mismas, hubieren incurrido.

Los asociados, voluntaria y deliberadamente, convienen en que el Jurado sea árbitro en todas las cuestiones que

surjan entre ellos ó entre los asociados y el Sindicato sobre asuntos de riego y por tanto en que á su conocimiento y decisión sean sometidas todas sus diferencias en esta materia, teniendo por inapelable el fallo que sobre ellas pronuncie el Jurado.

Todas las demás diferencias que puedan surgir en el seno de la Asociación ya entre los asociados, ya entre éstos y el Sindicato con excepción de cuanto se relacione con la recaudación y cobro de las cuotas, se someterán al juicio de amigables componedores, eligiéndose con preferencia para tales cargos á los Vocales del Jurado.

Art. 42. El Jurado se compondrá de seis Vocales y tres suplentes, elegidos en Junta general de asociados, en la misma forma y en la misma época en que se verifique la elección de los miembros del Sindicato, y funcionará bajo la dirección de un Presidente que, precisamente, habrá de ser un Vocal del Sindicato, designado por éste, á tenor de lo prevenido en el artículo 243 de la Ley de Aguas. (1)

El Jurado elegirá entre sus Vocales el que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Las condiciones para ser elegido Vocal del Jurado, las de duración y renovación de su cargo, serán las mismas señaladas para los Vocales del Sindicato.

Art. 43. Las citaciones para las reuniones del Jurado serán hechas á domicilio por papeletas firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente. Sus sesiones deberán ser celebradas en pleno, con la asistencia de todos los Vocales, ó la de los suplentes que sustituyan á aquellos que no puedan justificadamente concurrir. Los

(1) **Art. 243 de la Ley de Aguas.**—Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del Sindicato, designado por éste y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del Sindicato, nombrados todos por la comunidad.

acuerdos y fallos serán adoptados y pronunciados siempre por absoluta mayoría de votos.

Art. 44. Los procedimientos en virtud de los cuales el Jurado pronuncie sus resoluciones serán verbales y públicos ó privados, según los casos. Oirá á las partes interesadas en la contienda: examinará los documentos que presenten en apoyo de sus derechos y á los testigos cuya declaración propongan para acreditarlos; y concluidas las pruebas dará su fallo, el cual será obligatorio para ambos contendientes desde el momento en que se les notifique.

Los fallos del Jurado se consignarán con todo rigor y fidelidad en un libro especial, así como los hechos que los motiven. libro que contendrá las firmas del Presidente y del Secretario al pie de cada resolución para darle el mayor carácter de autenticidad. De las resoluciones arbitrales se expedirán certificaciones para los interesados, que les servirán de notificaciones, y al Sindicato, á fin de que éste, por todos los medios á su alcance, procure y vigile su cumplimiento estricto.

Art. 45. Las penas que imponga el Jurado por infracciones cometidas en el aprovechamiento y uso de las aguas y por las faltas contra el Reglamento de policía de las obras, serán pecuniarias, á tenor de lo establecido por el artículo 246 de la Ley de Aguas y con sujeción á lo que se determine en el Reglamento que redacte el Sindicato. Estas penas las hará el Sindicato efectivas, y sus productos los distribuirá entre los perjudicados y el fondo de la Asociación, en la proporción que corresponda. Los gastos que se ocasionen por peritajes, reconocimientos, etc., serán siempre de cargo de los infractores.

DEL REPARTO DE CUOTAS Y SU COBRO

Art. 46. Semestralmente, conocida que sea la cantidad que deba pagarse al Estado por resultas del último semestre vencido, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de concesión; y las que corresponda al Sindicato abonar por cuenta de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados, se dividirá la cantidad total que debe ser satisfecha por el número de hectáreas comprometidas, y su cociente será la cuota por que debe contribuir cada hectárea regable. Cada propietario contribuirá, pues, por tantas cuotas, cuantas sean las hectáreas inscritas á su nombre en el libro-registro correspondiente.

Art. 47. Si en el transcurso del semestre último hubiera habido nuevos asociados, se determinarán sus cuotas atrasadas hallando las que hubieren debido corresponderles en los semestres anteriores, como si la adhesión la hubieren hecho desde el primer momento.

Las sumas así obtenidas, recargadas con el 5 % anual, podrán ser aplicadas por el Sindicato á descubiertos de su presupuesto ó á cualquiera otra atención preferente ó ser distribuidas en proporción entre los asociados, deduciéndolas de las cuotas que les corresponda pagar en el semestre.

Art. 48. Si por efecto del replanteo de los canales, ó durante la ejecución de sus obras, resultaren nuevas tierras de regadío, ó algunas fincas con mayor extensión regable que la que tuviere asignada; ó porque este aumento proviniera de la rectificación de la medida de las tierras, se procederá entonces según se establece en el artículo anterior, mas sin la exacción del 5 %. Si, por lo contrario, algunas fincas resultaren con menos exten-

sión regable, se hallarán las cantidades semestrales que se hubieran satisfecho indebidamente, aumentadas en un 5 % anual, y serán devueltas á los damnificados con cargo al capítulo de imprevistos, ó mediante un reparto hecho entre todos los asociados, en proporción á sus propiedades regables.

Art. 49. Celebradas las Juntas generales ordinarias y aprobadas en ellas el reparto de cuotas y su cobro, el Sindicato anunciará en los dos periódicos locales de más publicidad el período voluntario de recaudación, que tendrá lugar durante los meses de Abril y Octubre de cada año, á domicilio y en las oficinas del Sindicato. Terminado este período, el Sindicato empleará sin excusa ni dilación alguna contra los morosos el procedimiento ejecutivo y de apremio vigente á la sazón, quedando autorizado para fraccionar las cuotas ó cantidades debidas por cada moroso, consultando la conveniencia y facilidad de su cobranza.

Declarada fallida alguna partida, el Sindicato suspenderá el servicio de agua en las tierras motivo del fallido. El nuevo, ó nuevos poseedores, para continuar con el derecho al agua, deberán abonar las cuotas que resultaren atrasadas, en la proporción de las extensiones que hayan adquirido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los asociados podrán emplear en el riego las aguas que circulen por los trozos de canales principales ó acequias secundarias que bañen sus fincas desde el momento que el Sindicato autorice su explotación; los que así lo verifiquen, y en justa compensación á los demás asociados que no les sea posible hacer uso de las aguas, por no

haber llegado éstas á sus propiedades, satisfarán, desde que el riego tenga lugar, é interin no se hallen terminados todos los canales principales y acequias complementarias de riego, una cuota por hectárea regada, que será fijada, en cada semestre, por la Junta general; su importe será rebajado á prorrata de las cuotas que correspondan abonar á los demás asociados que, en cada semestre, no les sea posible regar por la indicada causa.

Jerez 14 de Noviembre de 1907.

EL SECRETARIO.

El Conde de los Andes.

V.º B.º

EL PRESIDENTE.

Alamos.

